

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3110

Radicación : 001-2015-00589-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : BIOSALC DE COLOMBIA S.A.S.
JOSE SIGIFREDO PEÑA BELTRAN
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

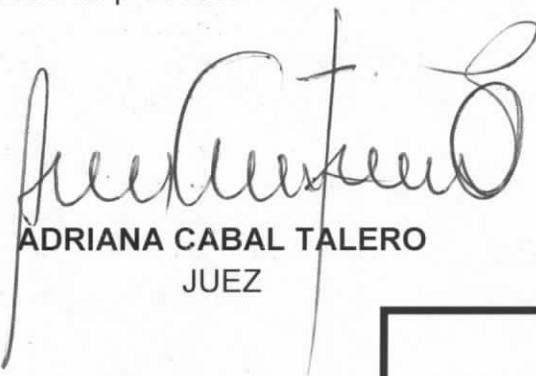
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2°.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3108

Radicación : 003-2010-00420-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : REFINANCIA S.A.S.
Demandado : CARLOS ALBERTO ECHEVERRY FRANKY
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

La apoderada general de REFINANCIA S.A.S allega memorial en el que otorga poder a la profesional del derecho ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.31.885.918 y T.P No. 47.128 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la togada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.31.885.918 y T.P No. 47.128 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante REFINANCIA S.A.S., de conformidad con las veces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



MG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3162

Radicación : 003-2012-00254-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : LYDA XIMENA GUZMAN MARULANDA
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA (secuestre), allega memorial mediante el cual rinde informe de su gestión como secuestre del bien inmueble 370-100770 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, lo anterior dando cumplimiento requerimiento del despacho, por lo que el despacho lo agregará a los autos y lo pondrá en conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, se allega precedente del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Catastro Alcaldía Municipal de Cali, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 100770, requerido mediante auto No.1639 de 7 de mayo de 2018, por lo que el despacho le correrá traslado teniendo en cuenta el avalúo comercial, toda vez que el avalúo catastral no es idóneo para los intereses del demandado.

Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral es significativamente inferior, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

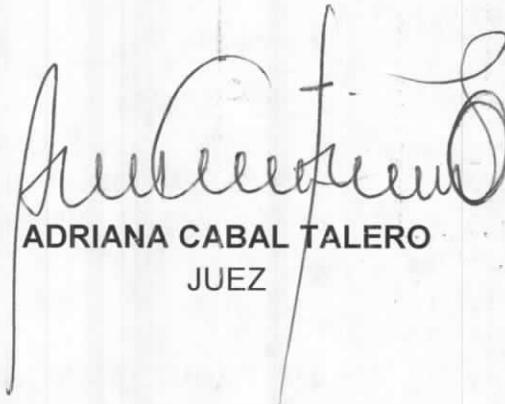
DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el informe de gestión allegado por la auxiliar de la justicia para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

2°.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del

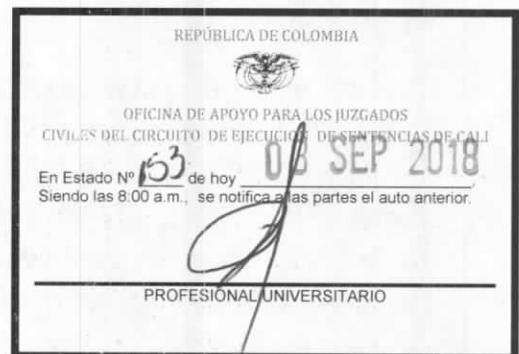
bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370- 100770, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$342.500.000,oo visible a folios 240 - 258.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3104

Radicación : 004-1999-00136-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALFONSO LEON CASTRO MARULANDA
Demandado : JAMES VIAFARA POLO
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Se allega devolución oficio No. 4587 dirigido al auxiliar de la justicia CAMPO ELIAS MUÑOZ, por parte de la empresa de mensajería 472, con la causal cerrado, a quien se le requiere para que rinda cuentas de su gestión sobre el bien inmueble (mejoras constituidas sobre el predio ubicado calle 20 No. 19 – 95 de Jamundí), encomendado en diligencia de secuestro practicada el día 1 de julio de 2004 y como quiera que el despacho no tiene más datos del mismo, se solicitará a la Oficina Judicial para que proporcione la información que posea para su localización, .

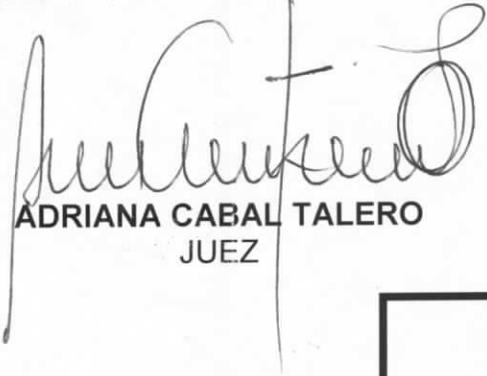
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, oficio No. 4587 dirigido al auxiliar de la justicia **CAMPO ELIAS MUÑOZ**, el cual fue devuelto por parte de la empresa de mensajería 472.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de Cali, solicitando se sirva suministrar la información tendiente a la localización, que posea sobre el señor **CAMPO ELIAS MUÑOZ**, identificado con la c.c. 12.965.948, quien funge como auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3107

Radicación : 005-2008-00481-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELIZABETH SATIZABAL FRANCO
Demandado : ALEJANDRO FERREIRA RENGIFO
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Respecto de la comunicación allegada por el Banco de Occidente, donde da respuesta al requerimiento realizado por el despacho, y solicita se informe número de cuenta de depósitos judiciales del despacho; se glosará a los autos para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, así mismo se oficiara a dicha entidad informando lo solicitado.

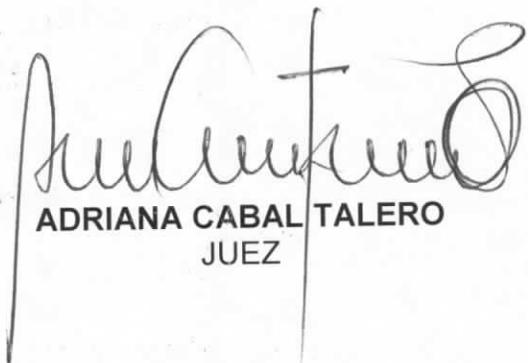
En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por la entidad BANCO DE OCCIDENTE, para que se manifieste al respecto.

2°.- OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, indicando el número de la cuenta de depósitos judiciales de los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3161

Radicación: 005-2011-00283-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : GLORIA EUGENIA QUINTERO CASTRO

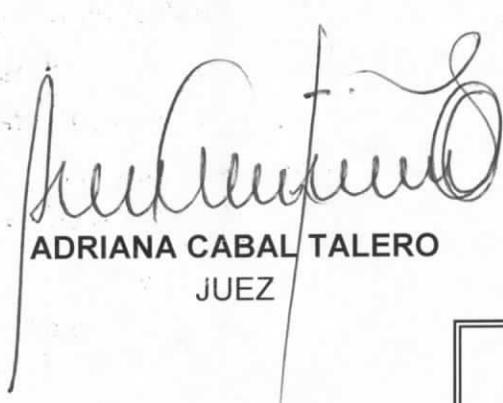
La doctora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, en su calidad de conciliador del CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS, allega escrito por medio del cual comunica que dentro del proceso del trámite de Insolvencia de PERSONA Natural no Comerciante de la señora GLORIA EUGENIA QUINTERO CASTRO, se realizó diligencia de audiencia el día 12 de marzo de 2018, en la cual se presentaron objeciones, mismas que fueron remitidas al Juez Civil Municipal (reparto), correspondiéndole al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, para resolver de plano, de conformidad a lo dispuesto en el art. 552 del C.G.P.; por tal razón el despacho pondrá en conocimiento de la parte actora, la información emitida por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS.

En mérito de lo expuesto, elJuzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3152

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALBA ADIELA NIETO VALENCIA
Radicación: 76001-3103-005-2017-00035-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso. Atendiendo que a folio 21 aparece el mandamiento de pago, a folio 51 la orden de seguir adelante la ejecución, a folio 54 las costas aprobadas y sin memoriales pendientes por tramitar.

Igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

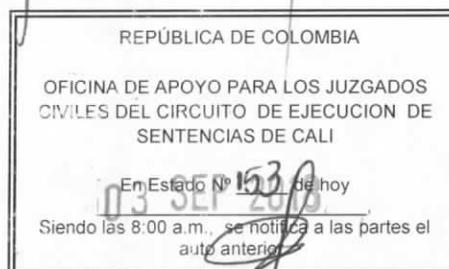
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3150

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PROCESO MEDIZ VEIRA GARCIA
Demandado: MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ
Radicación: 76001-3103-005-2018-00045-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso. Atendiendo que a folio 10 aparece el mandamiento de pago, a folio 18 la orden de seguir adelante la ejecución, a folio 19 las costas aprobadas y sin memoriales pendientes por tramitar.

Igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>103</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3151

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: LUZ ESTELLA FERNANDEZ QUIÑONES
Radicación: 76001-3103-005-2018-00093-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso. Atendiendo que a folio 69 aparece el mandamiento de pago, a folio 75 la orden de seguir adelante la ejecución, a folio 76 las costas aprobadas y sin memoriales pendientes por tramitar.

Igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 03 de hoy
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3158

Radicación : 010-2015-00281-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ARCO GRUPO BANCOLDEX
Demandado : RAMIREZ DAZA & COMPAÑÍA LTDA
CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El representante legal de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.16.824.868 y T.P No. 58.458 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.16.824.868 y T.P No. 58.458 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A., de conformidad con las veces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



MG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3101

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO
Radicación: 76001-31-03-012-2015-00074-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, requerido mediante auto No. 1627 de 7 de mayo de 2018 razón por la que se correrá traslado al avalúo comercial del bien gravado en hipoteca para así atender la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, lo cual se efectuará una vez este en firme el avalúo en mención.

Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral es significativamente inferior, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

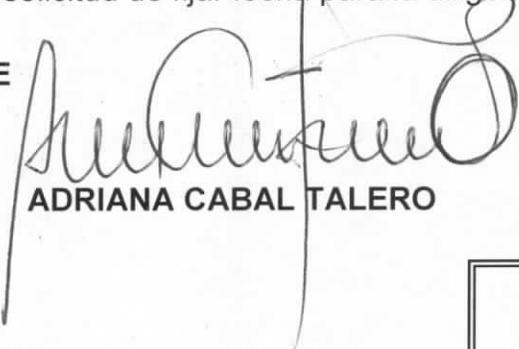
RESUELVE

1º.- **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-224390, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$139.529.200,00, visible a folios 169 - 179.

2º.- Una vez en firme el presente proveído vuelva el proceso a despacho para decidir acerca de la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3102

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO
Radicación: 76001-31-03-012-2015-00074-00

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

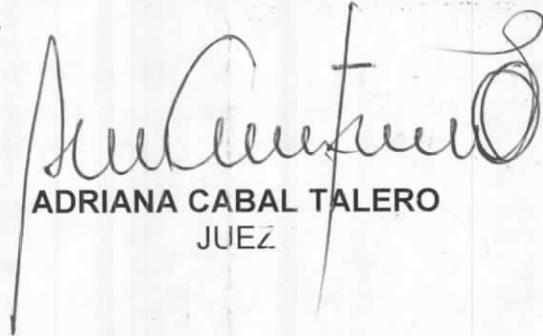
2°.- **TÉNGASE** a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S.

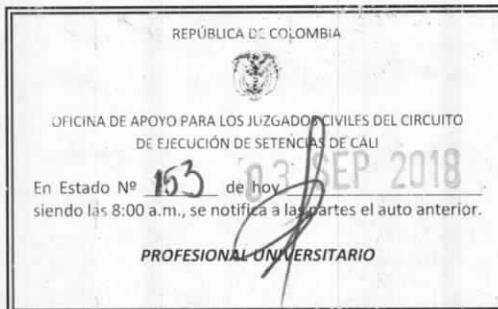
4°.- **RECONOCER** personería al togado MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, para que en lo sucesivo actúe como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3106

Radicación : 013-2010-0051900
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : G Y G INTEGRAL DE CONSULTORIA
Demandado : EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS
S.A. E.S.P.
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

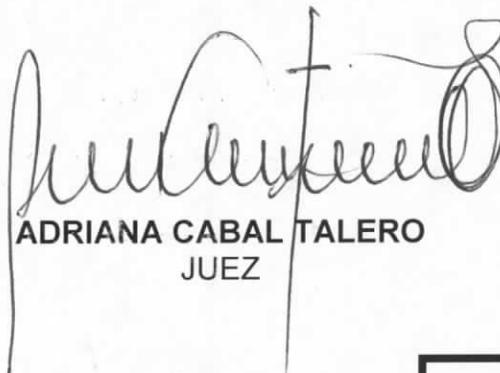
El representante legal de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP, allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho JUAN CARLOS LUNA CUELLAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.626.278 y T.P No. 98431 del C. S.J., por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociéndole personería para actuar en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado JUAN CARLOS LUNA CUELLAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.626.278 y T.P No. 98431 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3160

Radicación : 013-2011-00148-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S.(cesionario)
Demandado : RAMIRO DE JESUS LUJAN VARGAS
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

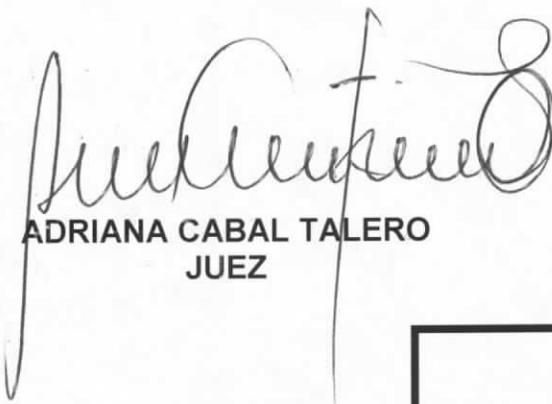
De la revisión del expediente y del escrito presentado por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, se observa que el profesional del derecho, no es el apoderado de la parte demandante; por consiguiente, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud allegada.

En consecuencia, juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, atendiendo lo considerado previamente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3148

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AUTO SUPERIOR LTDA
Demandado: INDUSTRIA RIVIMAS SAS
Radicación: 76001-3103-013-2017-00313-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso. Atendiendo que a folio 21 aparece el mandamiento de pago, a folio 25 la orden de seguir adelante la ejecución, a folio 29 las costas aprobadas y sin memoriales pendientes por tramitar.

Igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 03 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

03 SEP 2018

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 3154

Radicación : 015-2014-00004-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MARLEYDA PORTILLA

El apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad¹, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

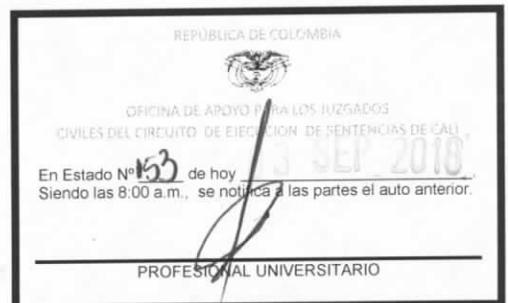
1°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderado de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

2°.- REQUERIR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



¹ PODER FOLIO 1

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION. 3155

Radicación : 015-2014-00557-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO SAS
Demandado : CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE.
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



MG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3103

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VITALISIS S.A. C.I.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –
EVARISTO GARCIA
Radicación: 76001-3103-015-2015-00-00095

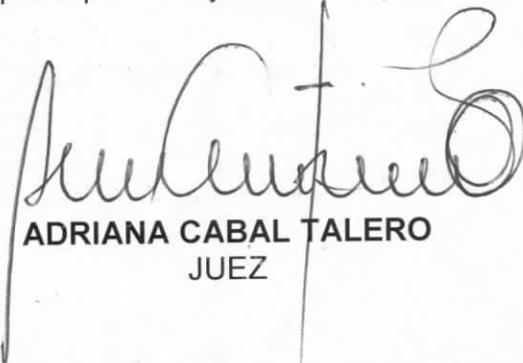
Se allega escrito por parte de la Policía Nacional, informando que la pagaduría Seccional Sanidad Valle del Cauca, ha cumplido con lo ordenado por el despacho, en razón al embargo decretado por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el escrito procedente de la Policía Nacional Dirección de Sanidad Seccional Valle, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3105

Radicación : 015-2016-00023-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS
DE COLOMBIA
Demandado : JUAN CARLOS ARBOLEDA ANGULO Y OTROS
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, allega respuesta requerimiento del despacho, comunicando que el vehículo de placa CWP – 285, fue decomisado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y aporta dos direcciones de ubicación de dicho automotor, por lo que el despacho agregará a los autos tales escritos para ponerlos en conocimiento de la parte interesada y requerirá a dicha Secretaría, para que indique cual es la dirección real en donde se pueda ubicar el vehículo en mención, dado que en el oficio de fecha 28 de junio de 2018 manifiesta que se encuentra en el parqueadero IMPERIO CARS ubicado en la calle 1 No. 63 – 64 y en el oficio del 31 de julio de 2018 dice que se localiza en el establecimiento CALI PARKING MULTISER S.A.S ubicado en la carrera 66 No. 13 - 11.

En consecuencia, el Juzgado

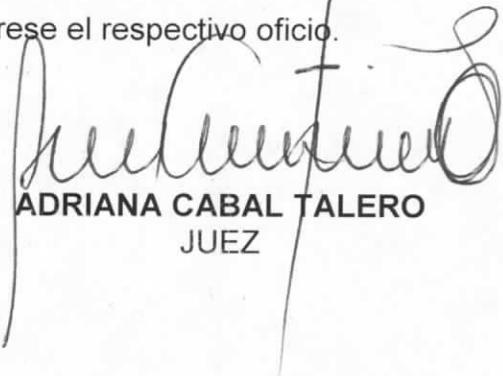
DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para lo que considere pertinente.

2º.- REQUERIR a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que indique la dirección real donde se pueda ubicar el vehículo de placa CWP – 285, dado que en los escritos remitidos por esa entidad, aportan dos direcciones: Parqueadero IMPERIO CARS ubicado en la calle 1 No. 63 – 64 y Establecimiento CALI PARKING MULTISER S.A.S. ubicado en la carrera 66 No. 13 – 11.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

03 SEP 2018

En Estado N° 133 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL/UNIVERSITARIO